



**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona la ley N°19.657 sobre concesiones de energía geotérmica para el desarrollo de proyectos de aprovechamiento somero de energía geotérmica.

**[BOLETÍN N° 12.546-08.](#)**

---

**[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (si hubo) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).**

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Minería y Energía tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de "simple".

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 1 de agosto de 2023, se fijó como plazo para presentar indicaciones hasta el día 24 de agosto de 2023.

- - -

### **CONSTANCIAS**

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: Sí hubo.

- - -

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El actual numeral 20 del artículo único, que modifica, el artículo 43 de la ley 19.657, tiene el carácter de orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental, por modificar las atribuciones de los Tribunales de Justicia, al eliminar el artículo segundo del citado artículo 43, que establece el reclamo ante la justicia ordinaria.

- - -

## CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto de los artículos 30 y 43 de la ley N° 19.657, modificados por los numerales 11 y 19 (que han pasado a ser 12 y 20) del artículo único del proyecto de ley, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante [Oficio N° 255-2019](#), de fecha 12 de noviembre de 2019.

- - -

## ASISTENCIA

### - Representantes del Ejecutivo e invitados:

- Del Ministerio de Energía, el Ministro, señor Diego Pardow; la abogada de la Unidad de Coordinación Regulatoria de la División Jurídica, señora Valentina Martínez; el Jefe de Comunicaciones, señor Andrés Muñoz; la Jefa de Gabinete, señora Pamela Torres, y los asesores, señoras Ana Lya Uriarte, Ignacia García y señores Fernando Monsalve y Fernando Ortiz.

### - Otros:

- De la Biblioteca del Congreso Nacional, los asesores, señora Fabiola Cabrera y señor Rafael Torres.

- De la oficina del Senador señor José Miguel Durana Semir, la asesora, señora Pamela Cousins.

- De la oficina del Senador señor Rafael Prohens, el asesor legislativo, señor Eduardo Méndez.

- De la oficina del Senador señor Juan Luis Castro, la asesora legislativa, señora Teresita Fabres; la jefa de gabinete, señora Meggy López, y el asesor, señor Arturo León.

- De la Fundación Jaime Guzmán, la asesora, señora María Ignacia Navarro.

- - -

## ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: numerales 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del artículo único; artículo tercero transitorio, y artículo cuarto transitorio.

Cabe hacer presente que no siendo objeto de indicaciones los siguientes numerales tuvieron adecuaciones formales: 1, 2, 3, 4, 5 y 10 del artículo único; el artículo primero transitorio, y el artículo segundo transitorio. (Artículo 121 del Reglamento del Senado).

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: indicaciones números 1 y 2.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hubo.

4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: indicación número 3.

- - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR<sup>1</sup>

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, puso en discusión el proyecto de ley y sus indicaciones.

Enseguida, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow<sup>2</sup>**, realizó una presentación sobre las indicaciones del Ejecutivo.

Recordó que el país cuenta con un enorme potencial geotérmico, pero sólo tiene una central de generación geotérmica —única en el Cono Sur— y que de manera incipiente existen proyectos de uso somero. Explicó que la ley vigente está pensada para proyectos de generación de energía eléctrica geotérmica, sin embargo, este no es el único uso posible de la geotermia.

---

<sup>1</sup> A continuación, figura el link de la sesión, transmitida por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: [13 de marzo de 2024](#).

<sup>2</sup> [Presentación del Ministro de Energía, 13 de marzo 2024](#).

Añadió que la tecnología, como ha ocurrido en otras aplicaciones relacionadas al mundo de la energía, ha ido bajando de precio y especializándose a otros usos someros, que son esencialmente bombas de calor que utilizan la capacidad del suelo para temperar el agua o el aire.

Afirmó que, a partir de la experiencia, las bombas de calor geotérmicas son tremendamente eficientes y están siendo desplegadas a pesar de las dificultades regulatorias que existen y, además, consideró que estas bombas podrían ser un gran aliado de la transición energética.

Luego, expresó que uno de los ejes del proyecto es excluir los proyectos de uso directo (no eléctrico) del sistema concesional y pasar a un sistema de registro. Al respecto, mencionó que esto es similar a lo que se está haciendo con los permisos sectoriales, y que aquellos usos que tienen mayor riesgo tienen un régimen de concesión, como el uso eléctrico de la geotermia, pues la perforación es más profunda y conlleva una serie de riesgos industriales que no tiene el uso somero.

Agregó que el sistema de registro estará complementado por la fiscalización ex post que realizará la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), a diferencia de la generación eléctrica que supone riesgos industriales, la cual requiere una aprobación previa a través del sistema concesional.

Por último, expresó que las indicaciones presentadas buscan simplificar y mejorar la propuesta, y se relacionan con la extensión territorial de la concesión y con las aguas alumbradas geotérmicas.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

## ARTÍCULO ÚNICO

### Número nuevo

Se presentó **la indicación número 1 de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar el siguiente número 5, nuevo, readecuando el orden correlativo de los números siguientes:

“5. Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

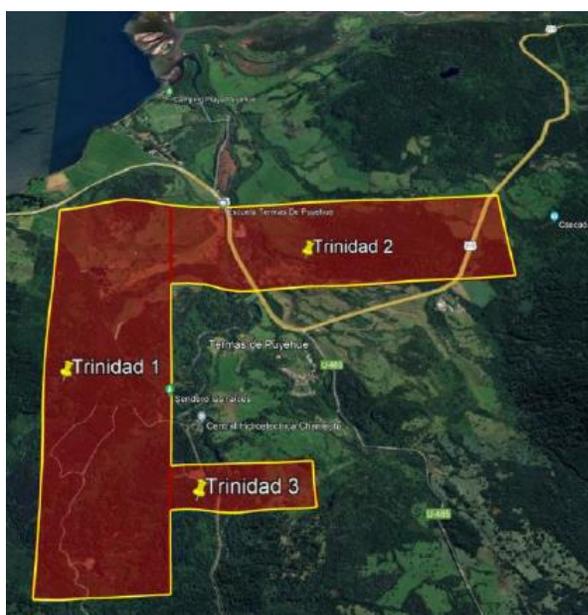
a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “paralelogramo” por “polígono”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo”, por la siguiente: “Las dimensiones de cada lado del polígono”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra “paralelogramo”, por la expresión “menor rectángulo que contenga al polígono en su interior”.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, explicó que, con esta indicación, se busca cambiar la forma de paralelogramo a un polígono, para que, de esta manera, los desarrolladores no tengan que superponer rectángulos y pedir más de una concesión para abarcar el territorio de interés. Añadió que, al ser un polígono, también se le facilita la tarea del fiscalizador.

Para ejemplificar lo anterior mostró la siguiente imagen:



En el caso anterior, afirmó, si fuera un paralelogramo tendrían que pedirse 3 concesiones, en cambio, si es un polígono solo se requeriría una sola. Precisó que la indicación exige que sea un polígono con ángulos rectos.

**Puesta en votación la indicación N° 1, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro, Durana y Prohens.**

### Número 9

#### **Artículo 27 propuesto**

### **Inciso final**

“En todo aquello que no sea incompatible con este artículo regirán las disposiciones del Código de Aguas que fuesen pertinentes, tal como el Párrafo 3 del Título VI del Código de Aguas, relativas a las aguas subterráneas, y los artículos 129 bis 2 y 129 bis 3. Asimismo, para la utilización de aguas distintas de las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.”.

A este inciso se presentó **la indicación número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar la frase “tal como el Párrafo 3 del Título VI del Código de Aguas”, por la siguiente: “en particular, lo dispuesto en el artículo 56 bis y en el Párrafo 3 del Título VI”.

El **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, comentó que, actualmente, varios proyectos que tienen la posibilidad de desarrollarse han enfrentado la oposición de comunidades indígenas, porque la redacción actual de la norma sobre alumbramiento minero no delimita con claridad lo que ocurre con los derechos de agua.

Entonces, afirmó que, con esta indicación, se aclara que cualquier alumbramiento que se produzca en la exploración o explotación geotérmica le entrega al desarrollador la posibilidad de utilizar esa agua, pero solo para el desarrollo productivo asociado a la geotermia, y no para fines generales.

**Puesta en votación la indicación N° 2, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro, Durana y Prohens.**

### **Número nuevo**

Se presentó **la indicación número 3 del Honorable Senador señor Velásquez**, para intercalar, a continuación del número 14, el siguiente número 15, nuevo, readecuando el orden correlativo de los números siguientes:

“15. Agrégase el siguiente artículo 34 ter, nuevo:

“Artículo 34 ter.- El Ministerio de Energía podrá generar mecanismos, instrumentos y metodologías que propendan al establecimiento de un marco de interacción entre la empresa concesionaria y las comunidades cercanas a proyectos de explotación geotérmica, con la finalidad de que acuerden modelos de beneficios compartidos, permitiendo a las comunidades participar en los beneficios económicos resultantes de la operación de los respectivos proyectos.”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró inadmisibles las indicaciones porque establecen una nueva facultad para el Ministerio de Energía, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Prohens**, expresó que la indicación es inadmisibles y no corresponde pronunciarse, aunque la intención sea loable.

La **Secretaria** expresó que, a su juicio, la indicación es inadmisibles por cuanto establece nuevas facultades al Ministerio de Energía, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por último, el **Ministro de Energía, señor Diego Pardow**, indicó que el tema de fondo que motiva la indicación del Senador Velásquez atiende a facilitar el despliegue de este tipo de proyectos en lugares donde habitan comunidades indígenas. Al respecto, comentó que el Ministerio ha estado trabajando en aquello, para lo cual realizó un seminario internacional de beneficios compartidos con comunidades indígenas de distintas partes del mundo, y ofreció enviar un reporte con las líneas de acción en esta materia.

**Se declaró inadmisibles la indicación N° 3.**

---

## **MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

### **ARTÍCULO ÚNICO**

#### **Número 1**

Sustituir la expresión "artículo 1", por la siguiente: "artículo 1°".  
**(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

#### **Número 2**

Reemplazar la expresión "artículo 3", por la siguiente: "artículo 3°".  
**(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

#### **Número 3**

Sustituir la expresión "artículo 4", por la siguiente: "artículo 4°".

**(Artículo 121 del Reglamento del Senado)****Número 4**

Reemplazar la expresión “artículo 6”, por la siguiente: “artículo 6°”.  
**(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

---

**Número 5, nuevo**

Incorporar el siguiente número 5, nuevo:

“5. Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “paralelogramo” por “polígono”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo”, por la siguiente: “Las dimensiones de cada lado del polígono”.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra “paralelogramo”, por la expresión “menor rectángulo que contenga al polígono en su interior”.  
**(Indicación Nº 1. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro, Durana y Prohens. 4x0)**

---

**Número 5**

Ha pasado a ser número 6.

Reemplazar la expresión “artículo 8”, por la siguiente: “artículo 8°”.  
**(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

**Números 6, 7 y 8**

Han pasado a ser números 7, 8 y 9, respectivamente, sin enmiendas.

**Número 9**

Ha pasado a ser número 10.

Reemplazar, en el inciso final del artículo 27 propuesto, la frase “tal como el Párrafo 3 del Título VI del Código de Aguas”, por la siguiente: “en particular, lo dispuesto en el artículo 56 bis y en el Párrafo 3 del Título VI”. **(Indicación Nº 2. Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger y Honorables Senadores señores Castro, Durana y Prohens. 4x0)**

#### **Número 10**

Ha pasado a ser número 11.

Reemplazar, en la letra a), la palabra “subterránea”, por la siguiente: “subterráneas”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

#### **Número 11**

Ha pasado a ser número 12, sin modificaciones.

#### **Números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20**

Han pasado a ser números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, respectivamente, sin enmiendas.

#### **Artículo primero transitorio**

##### **Inciso primero**

Sustituir los números “13)” y “19)”, por los siguientes: “15)” y “21)” respectivamente. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

##### **Inciso segundo**

Reemplazar los números “9)”, “13)”, “17)” y “19)”, por los siguientes: “11)”, “15)”, “19)” y “21)” respectivamente. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

#### **Artículo segundo transitorio**

Sustituir el número “19)”, por el siguiente: “21)”. **(Artículo 121 del Reglamento del Senado)**

---

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Minería y Energía tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica:

1. Intercálase en el artículo 1° la siguiente letra d), nueva, pasando la actual letra d) a ser e), y así sucesivamente:

“d) Los aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica de acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 3, e incisos segundo y tercero del artículo 4.”.

2. En el artículo 3°:

a) Intercálase, entre la coma que sigue a la voz “agua” y la palabra “gases”, la expresión “fluidos geotérmicos,”.

b) Agregáanse los siguientes incisos segundo y tercero:

“Se entenderá por aprovechamiento somero de energía geotérmica a aquel destinado a utilizar el calor natural de la tierra en cualquiera de sus manifestaciones y que se encuentre entre la superficie del suelo y los 400 metros de profundidad, con una temperatura promedio del recurso geotérmico de hasta un máximo de 90 grados celsius.

El uso directo de la energía geotérmica es aquel que hace una utilización final de la energía térmica contenida en el recurso geotérmico, sin una transformación a energía eléctrica.”.

3. Agréganse en el artículo 4° los siguientes incisos segundo y tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, los aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica podrán desarrollarse sin necesidad de obtener una concesión de energía geotérmica.

En forma previa a su entrada en operación, dichos aprovechamientos deberán inscribirse en el Registro que se señala en el artículo 46, y no estarán sujetos a las obligaciones ni gozarán de los derechos establecidos en esta ley, con excepción de aquellas normas que establezcan

las condiciones de seguridad para todas las etapas del proyecto, según se determine en el reglamento que dictará el Ministerio de Energía. Dicha inscripción se realizará sin perjuicio de las demás autorizaciones, concesiones, derechos o permisos sectoriales necesarios para el adecuado desarrollo de este tipo de aprovechamientos energéticos, tales como autorizaciones sanitarias, municipales, o cuando se trate de áreas que cuenten con protección especial, debiendo cumplir con todas las exigencias legales y reglamentarias para su operación.”.

4. Sustitúyese en el inciso final del artículo 6° la frase “extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica” por “aprovechamiento de energía geotérmica para usos directos o de generación de electricidad”.

**5. Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:**

**a) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “paralelogramo” por “polígono”.**

**b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo”, por la siguiente: “Las dimensiones de cada lado del polígono”.**

**c) Sustitúyese, en el inciso tercero, la palabra “paralelogramo”, por la expresión “menor rectángulo que contenga al polígono en su interior”**

**6. En el artículo 8°:**

a) Suprímese en el inciso primero la expresión “, control y cumplimiento”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “El Ministerio de Energía” por “La Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

c) Reemplázase en el inciso segundo la frase “de esta ley y de los reglamentos” por la frase “de esta ley, de los reglamentos y las normas técnicas”.

**d) Agrégase el siguiente inciso tercero:**

“Para el cumplimiento de la fiscalización y supervisión, la Superintendencia tendrá acceso al registro indicado en el artículo 46, así como a los documentos fundantes que hayan aportado los solicitantes.”.

**7. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 20 la frase “Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería**

de Chile, el que deberá llevar un catastro” por “El Ministerio de Energía llevará un catastro público”.

8. Suprímese en el inciso segundo del artículo 22 la frase “, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería”.

9. Derógase el artículo 23.

10. Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento consuntivo y de ejercicio continuo de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación, en la medida en que tales aguas sean necesarias para los trabajos de exploración y explotación. De conformidad con el artículo 62 del Código de Aguas, cuando la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios afecte la sustentabilidad del acuífero y ocasione perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas podrá establecer la suspensión y/o reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de noventa días corridos, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar este hecho a la Dirección General de Aguas y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Esa información deberá contener la ubicación del punto de captación, las características técnicas de la extracción, los caudales extraídos, las actividades que justifiquen dicho aprovechamiento y los caudales sobrantes que no fuesen empleados, de haberlos. El incumplimiento de la obligación de informar el alumbramiento hará caducar el derecho otorgado en el inciso precedente, por el solo ministerio de la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas podrá exigir la transmisión de la información que se obtenga desde los puntos de captación y restitución, en la forma, plazos y condiciones técnicas establecidas en la resolución fundada que se dicte al efecto.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refiere el inciso primero, en caso de que no sean reinyectadas en la misma fuente de la cual se extrajeron, sino que sean abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del

Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

En todo aquello que no sea incompatible con este artículo regirán las disposiciones del Código de Aguas que fuesen pertinentes, **en particular, lo dispuesto en el artículo 56 bis y en el Párrafo 3 del Título VI**, relativas a las aguas subterráneas, y los artículos 129 bis 2 y 129 bis 3. Asimismo, para la utilización de aguas distintas de las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.

**11. En el artículo 28:**

a) Reemplázase en el inciso primero la conjunción “u” por una coma, e intercálase entre el vocablo “**subterráneas**” y el punto y seguido el siguiente texto: “, debiendo cumplir con los requisitos legales y reglamentarios que correspondan para cada caso, o inscribirse aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica en el Registro que establece el artículo 46 de la presente ley”.

b) Intercálase en el inciso segundo, entre las palabras “de” y “concesiones”, la siguiente frase: “aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica, de”.

c) Intercálase en la primera oración del inciso tercero, entre la conjunción “o” y el vocablo “bien”, la siguiente frase: “se desarrollen aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica, o”.

d) Intercálase en la segunda oración del inciso tercero, entre la coma que sigue a la voz “aguas” y la expresión “el titular de la concesión”, la siguiente frase: “o aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica,”.

**12. En el artículo 30:**

a) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “En la determinación de las costas a que el juicio dé lugar, el juez árbitro considerará como criterios para determinar si ha existido motivo plausible para litigar, entre otros, la existencia de proyectos u obras en ejecución en el área objeto de la concesión, derechos y/o permisos, o la realización o desarrollo de actividades relacionadas directamente con las concesiones o los derechos o permisos otorgados, que son objeto del litigio.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, no constituirá un obstáculo para el otorgamiento y ejercicio de concesiones o servidumbres eléctricas la existencia de otros derechos, permisos o concesiones constituidos en el o los predios por terceros.”.

**13.** Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 33 la expresión “Servicio Nacional de Geología y Minería” por “Ministerio de Energía”.

**14.** Intercálase en el artículo 34, entre la expresión “Ministerio de Energía” y la palabra “respecto”, lo siguiente: “y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

**15.** Incorpórase, a continuación de artículo 34, el siguiente artículo 34 bis:

“Artículo 34 bis.- El reglamento que regule las materias sobre seguridad geotérmica, aplicable a todas las etapas de los proyectos, tendrá por objeto la prevención y control de los riesgos sobre la vida, salud y seguridad de las personas, el resguardo de la sostenibilidad del recurso geotérmico y la protección de las instalaciones e infraestructura. Dicho reglamento indicará las normas técnicas que la Superintendencia deberá dictar previa aprobación del Ministerio, y será aplicable tanto para las actividades realizadas en el marco de una concesión de energía geotérmica, como para los aprovechamientos someros que hagan un uso directo de energía geotérmica.”.

**16.** Intercálase en el artículo 35, entre la expresión “Ministerio de Energía” y las palabras “el avance”, la siguiente frase: “y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

**17.** Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 36 la expresión “al Servicio Nacional de Geología y Minería” por “a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

**18.** Reemplázase en el inciso segundo del artículo 39 la expresión “al Servicio Nacional de Geología y Minería” por “a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles”.

**19.** Intercálase en el inciso primero del artículo 42, entre las voces “concesionario” y “tendrá”, la siguiente frase: “deberá ajustarse a lo señalado en la normativa que regule la seguridad geotérmica y”.

**20.** Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y normas técnicas será sancionada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles de conformidad a lo establecido en la ley N°

18.410, especialmente en su Título IV, relativo a sanciones, en lo que fuere pertinente.”

**21.** Agrégase el siguiente artículo 46:

“Artículo 46.- Créase un Registro Nacional de Aprovechamientos Someros que hagan un Uso Directo de Energía Geotérmica, según lo señalado en los incisos segundo y tercero del artículo 4, el que estará a cargo del Ministerio de Energía. La obligación de registro de dichos aprovechamientos someros también aplicará para el titular de una concesión de energía geotérmica que desarrolle este tipo de aprovechamientos al interior de su área de concesión.

Mediante un reglamento que dictará el Ministerio de Energía se determinarán los antecedentes y requisitos exigidos para la inscripción de dichos aprovechamientos, los que comprenderán al menos la identificación del titular, ubicación, descripción de la instalación, la profundidad, temperatura y caudales máximos de extracción y reinyección cuando corresponda, además de la indicación de los permisos sectoriales respectivos que hubiere de requerir.

Cumplidos los requisitos de inscripción se procederá a cursarla sin más trámite, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y supervisión que la Superintendencia Electricidad y Combustibles pueda ejercer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.”.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los reglamentos a que se refieren los numerales 3), **15) y 21)** del artículo único de esta ley serán dictados dentro del plazo de dieciocho meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Las disposiciones contenidas en los numerales 1), 3), **11), 15), 19) y 21)** del artículo único de esta ley entrarán en vigor desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de los reglamentos a que se refiere el inciso anterior.

Las demás disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de ésta en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Aquellos aprovechamientos someros que hagan uso directo de energía geotérmica, que se encuentren en funcionamiento en el momento de la entrada en vigencia de esta ley, tendrán el plazo de un año desde la entrada en vigencia del reglamento señalado en el numeral **21)** del artículo único de esta ley para realizar su inscripción en el Registro Nacional de

Aprovechamientos Someros de Energía Geotérmica que señala el artículo 46 de la ley N° 19.657.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Energía deberá informar anualmente los resultados de la implementación, aplicación y efectos de la presente ley, con especial indicación de la cantidad de aprovechamientos someros de energía geotérmica que se hubieren inscrito en el Registro al que se refiere el artículo 46 de la ley N° 19.657. Además, deberá informar si es necesario efectuar modificaciones a la regulación legal, en atención al desarrollo que experimenten los aprovechamientos someros de energía geotérmica.

El informe será remitido a las comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado, a más tardar el último día hábil del año, contado desde la publicación de esta ley. Además, deberá ser publicado en la web del Ministerio de Energía.”

- - -

## **ACORDADO**

Acordado en sesión celebrada el día 13 de marzo de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana Semir (Presidente), señora Luz Eliana Ebensperger Orrego, y señores Juan Luis Castro González y Rafael Prohens Espinosa.

Sala de la Comisión, a 13 de marzo de 2024.

**Julio Cámara Oyarzo**  
**Abogado Secretario de la Comisión**



---

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 4703-19c29f en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>



## RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE PERFECCIONA LA LEY N°19.657 SOBRE CONCESIONES DE ENERGÍA GEOTÉRMICA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE APROVECHAMIENTO SOMERO DE ENERGÍA GEOTÉRMICA (BOLETÍN N°12.546-08).**

---

**I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** el establecimiento de un sistema de registro de aprovechamientos someros de energía geotérmica, excluyéndolos del régimen concesional; la modificación del régimen de fiscalización, y el establecimiento de estándares generales de seguridad para los usos de la energía geotérmica.

**II. ACUERDOS:**

Indicación N° 1: aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación N° 2: aprobada (unanimidad 4x0).

Indicación N° 3: inadmisibles.

Además, se introdujeron modificaciones por el artículo 121 del Reglamento del Senado relativas a adecuaciones formales y de referencia en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 10 del artículo único; artículo primero transitorio, y artículo segundo transitorio.

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** artículo único permanente y cuatro artículos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el actual numeral 20) del artículo único, que modifica, el artículo 43 de la ley 19.657, tiene el carácter de orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental, por modificar las atribuciones de los Tribunales de Justicia, al eliminar el artículo segundo del citado artículo 43, que establece el reclamo ante la justicia ordinaria.

**V. URGENCIA:** "simple".

**VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

**VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 18 de marzo de 2020.

- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Ley N°19.657 sobre concesiones de energía geotérmica, y DFL N°1122, que fija el texto del Código de Aguas.  
Valparaíso, a 13 de marzo de 2024.

**Julio Cámara Oyarzo**  
**Abogado Secretario de la Comisión**



---

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 4704-f6801b en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>